000269/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte. N° 269/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3434/2025).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> contra la resolución de fecha 02/12/2025, mediante la cual se dispuso el archivo de las actuaciones atendiendo al cese de la medida y a la ausencia de nuevos hechos que ameritaran su prosecución, imponiéndose las costas por su orden.

En su memorial de agravios, la recurrente sostiene que la resolución en crisis le causa un gravamen irreparable, por cuanto decretó el archivo sin haberse conferido previa intervención a la Asesoría de Familia. Argumenta que dicha participación resulta obligatoria por encontrarse involucrados los intereses de dos personas menores de edad y que su omisión acarrea la nulidad relativa prevista en el art. 103 del CCyCN.

Asimismo, se agravia respecto de la imposición de costas por su orden. Considera que del análisis objetivo del trámite surge con claridad que fue la demandada quien dio causa al proceso, resultando plenamente aplicable el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCCCh (Ley XIII N° 5).

Conferida la vista dictaminó la Sra. Asesora de Familia mediante ID 2333931 y solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la representación de la actora.

Para fundar su posición, aclara que la ausencia de un dictamen específico en este expediente no implica

que el organismo haya permanecido ajeno a la situación de las niñas <Persona 3> y <Persona 4>. Expone que su rol en este proceso es de carácter complementario (art. 103 inc. a del CCyCN), siendo la progenitora quien ejerce la representación principal y quien impulsó eficazmente la tutela judicial requerida.

Señala asimismo que la Magistrada de grado otorgó de manera inmediata las medidas de protección solicitadas en beneficio de las menores —ordenando la eliminación de publicaciones en redes sociales bajo apercibimiento de astreintes y denuncia penal—, por lo que no resultaba necesario peticionar medidas adicionales.

Destaca, por último, que la Asesoría se encuentra interviniendo de manera integral en la conflictiva familiar a través de múltiples actuaciones conexas en trámite ante la OGUF (Expte. N° 418/2024 sobre medida cautelar y Expte. N° 4072/2025 sobre cuidado personal), así como también en el fuero penal y contravencional.

Señala además la contradicción en la postura asumida por el letrado de la actora, quien previamente requirió mediante "pronto despacho" la regulación de sus honorarios sin dilaciones y luego articuló la nulidad de lo resuelto por falta de dictamen.

II.- De las constancias del expediente surge que, en fecha 24/10/2025, ante la denuncia efectuada en la Comisaría de la Mujer, se dispuso como medida preventiva la intimación a <Persona 2> para la eliminación inmediata de publicaciones y la abstención de futuras ofensas a la integridad de las niñas.

Asimismo, en fecha 28/10/2025 se practicó la notificación efectiva a las partes y a la Asesoría de Familia mediante sistema INODI (Trámite N° 1304834) y vía <Archivo 1> por intermedio de la Comisaría de la Mujer.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde abordar en primer término la tacha de nulidad articulada por la recurrente con fundamento en la falta de intervención de la Asesoría de Familia con carácter previo al archivo de las actuaciones.

Si bien es indudable que el art. 103 inc. a) del CCyCN sanciona con nulidad relativa la falta de intervención del Ministerio Público en aquellos procesos donde se encuentran comprometidos intereses de personas menores de edad, dicha sanción persigue la tutela efectiva de sus derechos y no la preservación de meras formas procesales en beneficio de los adultos litigantes.

En el caso, la eventual irregularidad ha quedado plenamente subsanada. La Asesoría de Familia tomó debida intervención en esta Alzada, convalidando lo actuado y manifestando expresamente que los derechos de las niñas <Persona 3> y <Persona 4> se encuentran adecuadamente resguardados a través de los diversos expedientes que integran el conflicto familiar actualmente judicializado.

Precisamente por ello, ninguna utilidad práctica tendría declarar la nulidad pretendida. Ello así, toda vez que una eventual invalidación únicamente implicaría retrotraer las actuaciones a la instancia de grado para conferir intervención a la Asesoría de Familia, quien ya ha dictaminado en esta Alzada en sentido concordante con lo resuelto, circunstancia que tornaría inocua la declaración perseguida y provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

No se advierte, por tanto, un perjuicio concreto que justifique invalidar la decisión de archivar las actuaciones, máxime cuando la medida de protección

oportunamente dispuesta cumplió adecuadamente su finalidad preventiva.

En consecuencia, el agravio en este punto debe ser rechazado.

En cuanto al segundo agravio —referido a la imposición de costas por su orden—, corresponde recordar que la imposición de costas encuentra fundamento en el criterio del vencimiento, no como sanción, sino como mecanismo destinado a resarcir a la parte que debió afrontar erogaciones para obtener tutela jurisdiccional.

Existe vencimiento cuando una de las partes obtiene del órgano judicial una decisión favorable a sus pretensiones en detrimento de la posición sostenida por su contraria, configurándose como vencida aquella que recibe un pronunciamiento adverso a la postura jurídica asumida en el proceso (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 369).

No obstante, la imposición de costas no responde a un criterio estrictamente matemático, sino que exige una valoración razonada de las particularidades de cada caso.

En ausencia de normativa específica en la materia, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del C.Pr.

En el caso bajo examen, surge de modo palmario que el presente trámite se originó como consecuencia directa de la conducta desplegada por la demandada, consistente en la difusión de publicaciones lesivas en entornos digitales que afectaban la dignidad e intimidad de las niñas y de su progenitora. Dicha circunstancia motivó que la accionante debiera acudir ante la Comisaría de la Mujer y requerir patrocinio letrado a fin de obtener el cese del hostigamiento.

Que el Juzgado de origen haya dispuesto posteriormente el archivo de las actuaciones ante el cese de la conducta y la inexistencia de nuevos episodios violentos no altera la secuencia fáctica que dio origen al proceso ni desvirtúa que la intervención jurisdiccional resultó necesaria y fue válidamente provocada por la conducta de la demandada.

Por lo tanto, no existe mérito para apartarse de los principios generales en materia de costas, correspondiendo admitir el agravio en este sentido.

IV.- En virtud de la forma en que se resuelve el recurso interpuesto, las costas de esta Alzada se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, la labor desarrollada y demás pautas orientadoras previstas en la ley arancelaria para abogados (arts. 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto mediante ID 2207994 y, en consecuencia, revocar el punto 2) de la resolución de fecha 02/12/2025.

2. Imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota y lo expuesto en el considerando respectivo.

3. Imponer las costas de la Alzada por el orden causado.

4. Regular los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en esta instancia del Dr.

<Persona 5> en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo regulado en primera instancia.

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 412 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS